

2. En el plazo de un mes, la Sociedad concesionaria deberá presentar en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, para su procedente aprobación, el plan de realización de las obras del tramo, a que se alude en el apartado e) de la cláusula ocho del pliego de cláusulas generales para autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

En todo caso, el plan de realización de las obras deberá formularse de tal forma que en el plazo máximo de cinco años esté abierto al tráfico el tramo completo Santiago Sur-Pontevedra Norte. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha de aprobación definitiva del trazado del tramo a que se refiere el punto anterior.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, como compensación de las modificaciones de la concesión producidas por el presente Real Decreto, con cargo a la oportuna partida presupuestaria, concederá a «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», en concepto de anticipo reintegrable sin interés, el 45 por 100 del valor total de la inversión a realizar anualmente hasta la terminación total de las obras, con un tope máximo de 7.500 millones de pesetas de 31 de diciembre de 1984.

2. Estos anticipos se pondrán a disposición de la Sociedad concesionaria en las anualidades en las que se lleve a cabo la ejecución de las obras y en proporción al volumen de inversión que deba comprometerse en cada ejercicio, según el proyecto de construcción y plan de obras que resulten aprobados.

3. La devolución de los anticipos a otorgar se llevará a cabo por la Sociedad concesionaria por partes iguales en el mismo número de anualidades en que se reciban, a partir del año en que el resultado positivo del ejercicio social correspondiente resulte suficiente para cubrir tal obligación.

Art. 3.º En cuanto a los restantes tramos Fene-Guisamo Pontevedra Norte-Pontevedra Sur y Rande-Frontera Portuguesa, se proroga el plazo establecido en el Real Decreto 2004/1982, de 24 de julio, hasta la fecha de puesta en servicio del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte, si fuera posterior al 31 de diciembre de 1992 y, en otro caso, hasta ese momento. Todo ello sin perjuicio de que tanto la propia Sociedad Concesionaria como el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, puedan promover o adoptar, respectivamente, las decisiones que se entiendan procedentes, en relación con estos tramos, antes de la expiración de los plazos expresados.

Art. 4.º En el expediente de adaptación del contrato de concesión a que se refiere el punto dos del artículo 3.º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, se incorporarán las alteraciones que se produzcan por las modificaciones autorizadas por la presente disposición.

Art. 5.º Las modificaciones autorizadas por la presente disposición no producirán variación alguna en las cifras que figuran en los artículos 17 y 18 del Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Art. 6.º Previamente a la iniciación de las obras del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte, la Sociedad Concesionaria deberá imponer, en la forma y con los requisitos establecidos, la correspondiente fianza de construcción, a que se alude en las cláusulas 22 y 23 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, calculada como el 4 por 100 de las inversiones previstas. Dicha fianza será fijada por resolución de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Art. 7.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 9/1983, de 13 de julio, la contratación de las obras se llevará a cabo conforme a los principios de publicidad y libre concurrencia, a través del procedimiento de concurso-subasta, sin perjuicio de que, como la misma prevé, pudiera realizarse su contratación directamente en los mismos casos en que la admite la Ley de Contratos del Estado.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JAVIER LUIS SÁENZ DE COSÚJUELA

**20043** ORDEN de 1 de agosto de 1985 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 83.242.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con el número 83.242, interpuesto por el Abogado del Estado, «El Corte Inglés» y «Gran Centro Comercial de Málaga-1», contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 19 de febrero de 1983, en el recurso número 12.199, promovido por «Gran Centro Comercial de Málaga-1», contra resolución de 29 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1983, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 3.396/1979, y, con revocación de la misma en su pronunciamiento estimatorio parcial, declaramos conforme a derecho el acto impugnado de aprobación del proyecto de parcelación remodelado del polígono Alameda de Málaga; sin hacer imposición expresa de las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Junta de Andalucía a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de agosto de 1985.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20044** ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Círculo Católico de Obreros», de Burgos, a impartir el curso de enseñanzas complementarias para acceso al Segundo Grado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don José María Codón Fernández, en representación del «Círculo Católico de Obreros», de Burgos, entidad titular del Centro privado de Formación Profesional sito en dicha ciudad, calle Ramón y Cajal, 8, en solicitud de ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su clasificación como Centro de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, homologado, por Orden de 19 de julio de 1985, y que reúne los requisitos necesarios para poder impartir las enseñanzas que solicita, según se manifiesta en los informes-propuesta de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Burgos.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Círculo Católico de Obreros», de Burgos, a impartir el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado, a partir del próximo curso académico 1985-1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de julio de 1985.—P. D., Orden de 27 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.